



|                         |  |
|-------------------------|--|
| Clase de proceso        | <b>SUCESION</b>                                    |
| Demandante              | Doris Helena Chivita Urrego                        |
| Causante                | Javier Guillen Urrego (q.e.p.d.)                   |
| Radicación              | 50 001 31 10 003 2020 00144 00                     |
| Asunto                  | <b>Resuelve varias solicitudes</b>                 |
| Fecha de la providencia | Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020) |

\*Hágasele saber al abogado Danilo Armando Suárez Acevedo, al correo [danilosuarezacevedo@gmail.com](mailto:danilosuarezacevedo@gmail.com) apoderado de la demandante los canales con los que cuenta el Juzgado para la revisión del expediente y el trámite para ello; entre las que se encuentra la del 21 de agosto de 2020, donde se indica el motivo por el cual no se ha decretado la medida cautelar al vehículo de placas INT232.

\*Igualmente indíquesele que los oficios de medidas cautelares sobre los bienes inmuebles se remitió por cuenta del correo institucional del Juzgado; advirtiéndole, la obligación que les asiste de proceder para su materialización, el pago de los costos que demanda el registro de esta decisión.

\*Emplazar a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso atendiendo la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría, se procederá de conformidad.

Previo a decidir designación de albacea solicitado por el apoderado de la heredera reconocida Doris Helena Chivita Urrego aporte constancia de notificación de este trámite al heredero determinado Manuel Antonio Guillen Monsalve, conforme lo ordenado en auto del 21 de agosto de 2020.

\*Negar la solicitud de secuestro de los bienes embargados, como quiera que aún no se ha allegado al proceso, materialización de la medida de embargo sobre ellos.

\*Se niega oficiar a los bancos de la ciudad, solicitado por el apoderado de la parte actora, al no acreditar sumariamente la imposibilidad de obtener tal información a través del derecho de petición. (Art. 78.10 y 173 CGP).

Se exhorta a las partes y a secretaría, privilegiar para las notificaciones y comunicaciones en este caso, los medios tecnológicos como dispone las circulares PCSJC20-11, DEAJC20- 35 del CJS, Acuerdos PCSJ20-11567, PCSJA20-11581 de 2020 y Decreto 806 de 2020 y en consecuencia, obren de conformidad

**NOTIFÍQUESE**

**DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA**  
Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 79 del 15/12/2020

AYELETH PRIETO PADILLA  
Secretaria